

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

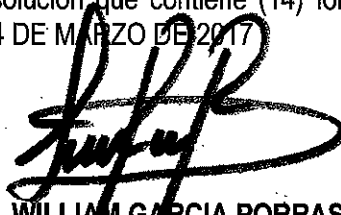
Bucaramanga, 24 DE MARZO DE 2017, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 0186 DEL 25 DE ENERO DE 2017 al SEÑOR: REPRESENTANTE LEGAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP, mediante formato de guía número YG155497830CO, según la causal: DIRECCION ERRADA

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (14) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24 DE MARZO DE 2017
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Calle 31 13-71 Bucaramanga
Teléfono: 6302356 Ext. 4232
www.mintrabajo.gov.co
1172





web

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0186 DE

25 ENE 2017

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

Que con número de radicado 0663, de fecha treinta (30) de enero de 2013, el señor OMAR ALONSO RODRIGUEZ CANCINO presentó reclamación laboral por el presunto accidente de trabajo siendo este trabajador asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP, el hecho ocurrió el día 21 de noviembre del 2012, cuando prestaba el servicio a la empresa ITALCOL S.A, cuando cargaba un vehículo le cayó un bulto de 40 kilos en la rodilla. (Folios 1 y 2).

ANTECEDENTES PROCESALES

Que en atención a lo anterior, la Dirección Territorial de Santander, ordenó mediante Auto No. 0083 de fecha veintiséis (26) febrero de dos mil trece (2013), a un funcionario Inspector de Trabajo para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos y proceder a verificar el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales. (Folio 3).

Que mediante Auto de fecha treinta (30) mayo de dos mil trece (2013), la funcionaria comisionada Avoca Conocimiento de la Averiguación Preliminar contra la empresa ITALCOL S.A y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP, en el mismo ordena práctica de pruebas y libra las respectivas comunicaciones a las partes. (Folio 5).

El día treinta y uno (31) mayo de 2013, se le envía oficio al Representante Legal de la empresa ITALCOL S.A y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP, copia de los Autos No. 0083 de fecha 26 de febrero del 2013 y el del 30 de mayo del 2013, en donde se Comisiona y Avoca Averiguación Preliminar, igualmente se le informa que se practicará visita y fecha de la diligencia de declaración libre de apremio a los Representantes Legales de las mencionadas empresas (Folio 6 al 8)

Que a folio 10, se evidencia acta de visita a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP, realizada el día 20 de junio de 2013. Igualmente a folio 131, se evidencia la existencia del acta de visita a la empresa ITALCOL S.A, del día 03 de julio del 2013.

La Directora Territorial de Santander Dra. OFELIA HERNANDEZ ARAQUE, mediante Auto número 000273 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil catorce (2014), se hace formulación de

[Handwritten signature]

25 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 0186 DE _____ HOJA No. 2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

cargos a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP** y a la Empresa **ITALCOL S.A.** (fs. 249 al 255), por presunto incumplimiento de normas relativas al Sistema General de Riesgos Laborales, en relación con procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes del trabajo; la facilitación de capacitación de los trabajadores; la obligación de organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud Ocupacional; la obligación de investigar los accidentes de trabajo, entre otros.

Se notifica personalmente el día primero (1) Diciembre de 2014 a la doctora **ADRIANA MARCELA GUIZA OJEDA**, en calidad de autorizada por el señor **CARLOS OCTAVIO PEREZ CADENA**, Gerente de **ITALCOL S.A.**, del contenido del Auto 000273 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2014. (Folios de 259 al 262). Igualmente se envía notificación por aviso el día cuatro (04) Diciembre de 2014 al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP**, donde se le informa que no fue posible efectuar notificación personal, se le remite copia del Auto 000273 de fecha veinticuatro (24) noviembre de 2014, y tiene un término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos. (Folios. 264).

Mediante Autos de fechas primero (1) de diciembre y nueve (9) de diciembre del dos mil catorce (2014) se suspenden términos los días 28 de noviembre del 2014, y el 5 de diciembre del 2014: (a folios 265 y 266); concluido el trámite de notificación del Auto de Formulación de Cargos, se remite el expediente a la funcionaria, para que continúe con el trámite correspondiente. (F. 267).

Obra en el expediente los descargos, presentados por el Dr. **EDUARDO PILONIETA**, Apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP**, de fecha 5 de enero del 2015 (A folios 268 al 31) y de la empresa **ITALCOL S.A.**, de fecha 22 de diciembre del 2014. (f. 319 al 449). Igualmente se evidencian en el expediente los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de las dos Empresas con fecha 24 de Agosto de 2015.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El día treinta (30) de Septiembre de 2015, la Directora Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, Dra. **OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**, profirió la Resolución No. 001093: (fs. 477 A 492) mediante la cual se impone una sanción, así:

*** ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES "SERVICOOOP"**, con Nit 832009272-6, con domicilio en el kilómetro 18, vía Bogotá, Mosquera, local 79, *MaxiAbastos*, y en la ciudad de Bucaramanga, en el kilómetro 6, vía Girón C.I.O Garibaldi L.9 No. 8 - 31, Girón, Santander, TEL: 6462695, Correo Electrónico: servicoopbucaramanga@hotmail.com Representada Legalmente por **YANETH SILVA CARDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41700586, *yo* quien haga sus veces; con multa de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 12.887.000) M/Cts.** equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, con destino a la **E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011**, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co por la Violación a las

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; Resolución 1016 de 1989, artículo 4 y párrafo 1°; Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g); Resolución 1401 de 2007, artículo 4, numeral 2°, Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal c), d), y g), y artículos 56 y 58, Ley 9 de 1979 literales a), b), c), y g), conforme lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa ITALCOL S.A., identificado con NIT 8600268958, con domicilio en el kilómetro 6, autopista vía girón, Santander, y notificaciones judiciales en el kilómetro 13 vía occidente Funza, Cundinamarca. TEL: 6460075, 4221360, correo electrónico: dianavasquez@italcol.com. Email de notificación judicial victoriacuervo@italcol.com. Representada Legalmente por **SEBASTIANO CARBONE BELLINI**, identificado con cedula de extranjería número 70358 y/o quien haga sus veces; Con multa de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000) M/Cte.**, equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, con destino a la **E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011**, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por la Violación a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal f); Artículo 17 de la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones; Resolución 1401 de 2007, artículo 8, conforme lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con la Circular Unificada del 22 de abril de 2004, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES "SERVICIOOP"**, y la empresa **ITALCOL S.A.**, deberá cancelar el valor de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo y de igual manera enviará copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Administración y Pago de la Fiduciaria La Previsora S.A., Calle 72 No. 10-03 de Bogotá, o la entidad que haga sus veces, con un oficio donde se determine lo siguiente: Nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Advirtiéndose que de no realizarse la consignación en el término establecido en el presente artículo, se procederá al cobro de la misma de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

En contra de la Resolución No. 001093 DE 2015, emanada de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo y actuando dentro de los términos legales el Dr. **EDUARDO PILONIETA**, obrando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICIOOP**, por poder conferido por la Sra. **YANETH SILVA CARDOZA**, que presentó **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución número 1093 del 30 de septiembre de 2015 sus numerales **PRIMERO y TERCERO** y contra la parte motiva de la misma, fundamentadas así:

"FRENTE AL PRIMER CARGO Haber incurrido en la violación del artículo 1, artículo 4 y párrafo 1 de la Resolución 1016. Es de resaltar que el artículo primero de la resolución antes mencionada se establece que las empresas privadas están obligadas a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional,

0186 25 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____ HOJA No. 4

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

obligación con la cual mi cliente cumplió de manera oportuna y prueba de ello es el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo implementado de la ley 1562 de 2012 y el programa de salud ocupacional que tuvo vigencia hasta que el primero se creó, ambos documentos se encuentran dentro de este expediente y fueron aportado al momento de contestar el pliego de cargos.

De otra parte, en el Artículo 4° de la Resolución antes mencionada establece que el programa debe realizarse en concordancia con la actividad económica que desarrolla la empresa teniendo en cuenta los riesgos a los que se encuentra expuesta y el número de trabajadores de la empresa, ahora bien, adicional a lo anterior este programa antes relacionado se ejecutó, aspecto que puede probarse a través de las actividades realizadas que habían sido previamente planeadas en el cronograma, demostrándose el compromiso de la cooperativa en su puesta en marcha con la firma del representante legal y el encargado de la ejecución de las actividades planeadas.

En el expediente reposa el cronograma de actividades para el año 2013 donde se refleja el componente de planeación del PSO. Del desarrollo del cronograma debemos destacar la realización de capacitaciones, dentro de las cuales encontramos los siguientes temas que fueron socializados a los trabajadores, existiendo constancias de su asistencia como prueba:

(...)

mi cliente demostró que destinó los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del anterior PSO y actual Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo aportando un presupuesto dentro del cual se evidencia que destinó la suma de \$ 54.290.000, la inversión en la gestión preventiva que realizó mi cliente no puede ser considerada por el Ministerio como insuficiente o manifestar que el dinero "No iba a alcanzar para financiar las actividades que se habían programado para el año 2013", solo porque el mismo también se cubrían gastos de elementos de protección personal de cada trabajador..

(...)

FRENTE AL SEGUNDO CARGO "Haber incurrido en la violación de la Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g" En cuanto al suministro de la instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos, es preciso resaltar que mi mandante sí dio tal instrucción y capacitación y prueba de ello es que se preocupó por enseñarles a los trabajadores desde el inicio de las prestaciones de sus servicios las normas básicas de seguridad-decálogo de seguridad así como también las capacitaciones mencionadas en el cargo anterior. Con la documental aportada y la prueba recolectada en las investigaciones queda plenamente desvirtuado el cargo pues se comprueba: Que SERVICOOOP procura el cuidado integral de la salud de los cooperados y de los ambientes de trabajo, pues tiene diseñado todo un SGSST que obra en el expediente en el cual se observan todas las actividades tendientes a la protección integral de los trabajadores. En este SG-SST se contempla la importancia de la inducción que el Ministerio sin ningún fundamento considera que no es realizada por nosotros. -- Que ITALCOL, en concordancia con SERVICOOOP hace entrega de la dotación necesaria para minimizar los riesgos según cada cargo procurando así la seguridad de los empleados desde el inicio de la exposición al riesgo. Que desde el momento en que ingresa personal a la empresa se les practican exámenes médicos con el fin de garantizar que la labor a realizar no afecta la salud de los trabajadores y de esta manera evitar la aparición de enfermedades. Que SERVICOOOP tenía establecido todo un cronograma de actividades para el desarrollo y cumplimiento del SGSST, actividades para las cuales se había asignado un presupuesto: Que se habían prevenido y establecido métodos para evitar los riesgos pues se había capacitado en Inducción al puesto de trabajo, sensibilización uso EPPS, actos y condiciones inseguras, manejo adecuado de cargas, trabajos en alturas, formatos y procedimientos en la empresa, trabajos en espacios confinados, manejo de residuos sólidos. Temas que precisamente eran los adecuados para las personas que se exponían a los riesgos respectivos con el fin de garantizar que tomaran conciencia de las formas de proteger su salud. Que se realizan inspecciones para mantener las condiciones adecuadas del ambiente de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

trabajo, previniendo así los accidentes que puedan ocurrir.

(...)

CARGO CUARTO "Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en artículo 21 literales c) d) y g) y artículos 56 y 58 del decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 de la ley 9 de 1979 literales a), b) c), d) y g)" Frente a este cargo se logró demostrar que mi cliente procura el cuidado integral de la salud de los cooperados y de los ambientes de trabajo de conformidad con lo explicado con anterioridad, esto también se observa claramente de las siguientes pruebas aportadas en esta investigación: Programa de Salud Ocupacional. Testimonios de Adriana Guiza y Jaime Anaya quienes fueron claro al afirmar que desde el momento que ingresa el personal se realiza el examen médico de ingreso correspondiente, para tener un conocimiento claro de las condiciones de salud física, mental y social de los trabajadores, en cumplimiento de la resolución 2346 de 2007. ITALCOL S.A. entrega a los cooperados los elementos de protección personal, para protegerlos de los riesgos a los que están expuestos en los cargos que tienen asignados, tal como se observa en las constancias de planillas de entrega. Constancias de capacitaciones sobre normas básicas de seguridad y condiciones inseguras. Planilla de entrega de los elementos de protección personal a los cooperados de SERVICOOOP por parte de ITALCOL S.A. Además de lo anterior con el cronograma de actividades y las capacitaciones realizadas se logró demostrar que se vigilaba y garantizaba el cumplimiento del cronograma del sistema de seguridad y salud en el trabajo. Así mismo con las capacitaciones realizadas sobre Normas básicas de seguridad, decálogo de seguridad, trabajo en alturas, Uso y limpieza de EPPS, Actos y condiciones inseguras, trabajo en espacios confinados, Residuos Sólidos, Manejo de cargas y las inspecciones de los puestos de trabajo para verificar las condiciones se demuestra que mi cliente cumplió con la obligación de prevención y promoción de riesgos profesionales así como también mantenía un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad para todos sus trabajadores.

Igualmente, y actuando dentro de los términos legales el Dr. EDUARDO PILONIETA, obrando en calidad de apoderado de la empresa ITALCOL SA, por poder conferido por EL Sr. CARLOS OCTAVIO PEREZ CADENA, presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución número 1093 del 30 de septiembre de 2015 sus numerales PRIMERO y TERCERO y contra la parte motiva de la misma, con los siguientes fundamentos:

"FRENTE AL PRIMER CARGO.- Haber incurrido en la violación del artículo 2 literal 19 de la Resolución 2400 de 1979 y el artículo 17 de la Decisión 594 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones". Frente a la presunta violación de esta norma quedó plenamente demostrado que ITALCOL siempre mantenía controles necesarios para garantizar la protección de sus trabajadores de acuerdo con el testimonio la siguiente prueba recolectada: El testimonio de Adriana Guiza quien afirmó que al momento de ingresar un nuevo trabajador se realiza el examen médico laboral para garantizar que la labor no afecte su salud en cumplimiento de la resolución 2346 de 2007. El testimonio de Jaime Anaya quien en su declaración manifestó que para aquellos trabajadores asociados que son contratados por medio de la cooperativa de trabajo asociado SERVICOOOP no inicia sus labores sin que se practiquen los exámenes médicos de ingreso. Además de esto con la documental aportada también se comprueba que el actuar de mi cliente siempre fue en pro de la garantía de la salud de sus trabajadores controlando todos los riesgos a los que están expuestos con el fin de evitar que hicieran algún daño a su salud y esto se demuestra con: El Programa de Salud Ocupacional que tiene cobertura sobre el total de los trabajadores que prestan sus servicios en las instalaciones de ITALCOL S.A., incluidos los trabajadores cooperados. Capacitaciones a las cuadrillas de SERVICOOOP, procurando el cuidado de los trabajadores y así cumpliendo con lo estipulado con la ley. **Respecto de la protección de los trabajadores.** Como ya se manifestó momento de darse el ingreso de ellos se les realiza el examen médico laboral para cerciorarnos que las tareas que va a desempeñar en desarrollo de sus funciones no afecten su salud, es decir, mi representada empieza a proteger de manera integral la salud de los trabajadores evitando que los mismos sean sometidos a condiciones que puedan llegar a afectar o potencializar la susceptibilidad de los mismos a sufrir enfermedades en el desarrollo de su trabajo. Sumado a ello, la empresa cuenta con un Programa de Salud Ocupacional con el fin de planear, organizar, ejecutar y evaluar los

25 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 0186 DE _____ HOJA No. 6

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

actividades de los subprogramas de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial aplicables al total de los trabajadores que prestan sus servicios en las instalaciones de ITALCOL S.A independientemente de su forma de contratación. Dentro de la etapa de control de este programa, la empresa solicitó la realización de auditoría en Salud Ocupacional, la cual se entregó en Julio de 2012, que permitiera conocer las falencias o las no conformidades para aplicar los correctivos, el resultado de la auditoría pudo demostrarle al Ministerio del Trabajo que mi representada cumplía sus obligaciones en salud ocupacional toda vez que existieron puntos que reflejaban conformidad, además que se tomaron todas las medidas correctivas para sanear los puntos en los cuales no se encontraron conformidades. Ahora bien, debemos ponerle de presente al Ministerio del Trabajo que no existen fundamentos de hecho para que le endilgue a mi representada el incumplimiento del artículo 17 de la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones que dice lo siguiente: "Artículo 17.- Siempre que dos o más empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales".

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recursos de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES "SERVICOO", y la empresa ITALCOL S.A, contra la Resolución No. 1093 del 30 de septiembre de 2015, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en lo relacionado al Sistema General de Riesgos Laborales.

0186

25 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

HOJA No.

7

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA

Que para dar inicio a la discusión sobre la cual se dictaminará decisión de fondo por parte de este Despacho, se dirá primeramente que en el desarrollo de la indagación preliminar se deben tener en cuenta los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas o instituciones involucradas, así como lo ha hecho el Ministerio del Trabajo en las diferentes instancias de la presente indagación, notificando en debida forma a las partes vinculadas en la investigación en todas las actuaciones y decisiones que a él atañen, otorgándole a las partes la oportunidad de aportar pruebas en su momento debido, de contradecir los dictámenes proferidos; de presentar alegaciones, peticiones, recursos que consideren pertinentes guardando la proporción de respeto y lealtad procesal.

Correlacionado con el enunciado antecedido, se dirá también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y/o patronos, administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de la investigación y éstas están en la obligación de allegar dicha documentación dentro de los plazos fijados por las Direcciones Territoriales; en cuyo caso lo que se busca es evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Trabajo y Seguridad Social y Riesgos Laborales; pero también se habrá de manifestar que no está dentro de la órbita jurisdiccional del Ministerio del Trabajo disminuir derechos individuales a petición de las partes.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección dividirá el estudio en acápite, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede a estudio del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 1093 del 30 de septiembre de 2015, proferida por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, con el fin de desatar los argumentos planteados por el libelista, aclarándose ante todo que, en sede de segunda instancia, se tendrán en cuenta exclusivamente los asuntos relacionados al cumplimiento de las normas en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CASO CONCRETO

Una vez validada la procedibilidad formal y competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, este Despacho como primera medida observa que en el presente caso, Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en la indagación preliminar conforme al artículo 34 del C.P.A.C.A, en cada una de sus actuaciones, garantizó el debido proceso, otorgando la oportunidad a las personas naturales y jurídicas vinculadas al proceso administrativo de aportar pruebas, presentar alegaciones y peticiones y de interponer los recursos pertinentes en los tiempos que señala la Ley.

Así, precisado lo anterior, para determinar la procedencia de las pretensiones incoadas por la parte recurrente, la Dirección de Riesgos Laborales tendrá en cuenta los medios probatorios contentivos de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

expediente, así como las consideraciones que soportan el *acto administrativo de archivo* expedido por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo; ello, teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente en derecho y con observancia y garantía de los principios del procedimiento administrativo, esto, con el firme propósito de la búsqueda de la certeza jurídica y la verdad material.

Aclarándose desde ya al libelista, que el Acto Administrativo que impone una multa o archiva el procedimiento, **"no restituye en caso alguno al sujeto que resulte vulnerado por la conducta antijurídica, ni dirime o desata la controversia (1) que pudiere existir entre las partes(2)"**, pues se reitera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo bajo ninguna circunstancia se encuentran facultados **para declarar u otorgar derechos individuales**, toda vez que tales asuntos son competencia y materia exclusiva de la jurisdicción laboral.

Como primera medida, la Dirección de Riesgos Laborales considera de importancia destacar que las Autoridades administrativas limitan su poder decisorio a las competencias otorgadas por ley, enmarcando sus actuaciones conforme al principio de congruencia, de tal manera que una vez analizada la presente causa, este Despacho encuentra que el proceso de investigación preliminar adelantado en primera instancia se ajustó a la legalidad, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo surtido por los funcionarios del Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial de Santander, se circunscribió a los presupuestos fácticos y pretensiones, objeto de investigación, en donde resulta viable precisar que tanto la Directora Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, como los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social comisionados, ajustaron su actuar a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, delimitando la correspondiente investigación como policía administrativa, tal y como lo demuestran las diferentes actuaciones administrativas que se desarrollaron durante la presente investigación preliminar.

Por tanto, se aclara que este Despacho, atenderá el petitorio exclusivamente en los aspectos relacionados con el incumplimiento de las normas referentes al Sistema General de Riesgos Laborales y de ese modo descendiendo al caso materia de pronunciamiento, frente a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta pertinente, realizar las siguientes apreciaciones:

- En cuanto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP

Establece el A quo que vulneró normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en las siguientes disposiciones: Artículo 1, 4 y párrafo 1 de la Resolución 1016 de 1989; Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal g); Artículo 4, numeral 2 de la Resolución 1401 de 2007 y los artículos 21 literales c), ci) y g), 56 y 58, del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d), y g). Y que las pruebas de las circunstancias investigadas, se constataron en la visita efectuada a las instalaciones de la Cooperativa en mención, visto a folios 10 al 127.

En consecuencia a lo decidido por la **Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo**, establece que revisados los documentos aportados dentro de la averiguación preliminar y durante el proceso administrativo sancionatorio, observa que éste PRIMER CARGO, toca tres aspectos, a saber: **"Primero.** Con relación al funcionamiento del Programa de Salud Ocupacional, hoy SG-SST, en el cual se observa que el apoderado de la **Cooperativa SERVICOOOP**, manifiesta: **"le pedimos a la Entidad que desestime el cargo levantado en contra de mi representada toda vez que ya han**

1 Villegas Arbeláez, Jairo, diálogo inciso II art. 486 C.S.T. (1.07.2012)

2 *Ibidem*.

0186 25 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

HOJA No.

9

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

levantado otros por los mismos hechos", petición que ese Despacho aceptó, razón por la cual no hizo pronunciamiento en el presente cargo. Segundo.- (...) Se pudo evidenciar que el Sr. **OMAR ALONSO RODRIGUEZ CANCINO** no participó en ninguna de las capacitaciones programadas entre Enero y Junio de 2013, igualmente se observaron algunos soportes con fecha posterior a la visita de éste Ministerio de Trabajo. Tercero: En el diseño del Cronograma de Actividades, el presentado por la CTA no contemplan actividades como son: capacitación en prevención de enfermedades y accidentes generales, profesionales, evaluaciones medicas ocupacionales, diagnostico de salud, sistema de vigilancia epidemiología ocupacional, coordinación con entidades de salud, dar asesoría en toxicología industrial sobre los agentes de riesgos, reubicación y/o rotación de trabajadores de acuerdo a las condiciones de salud, realización de actividades recreativas, concursos, rifas, semanas de la seguridad, seguimiento y rehabilitación del personal que lo amerite, implementación de la brigada de primeros auxilios visto a folio 61.

De otro lado, en relación al Segundo cargo, en la revisión del soporte probatorio anexado por el apoderado de la Cooperativa, en la lista de asistencia a la capacitación inducción se puede verificar que no se encuentra registrado el reclamante Sr. **OMAR ALONSO RODRIGUEZ CANCINO**, ésta inducción la recibió el trabajador el 13 de Julio de 2013, y no el 12 de Julio de 2012, es decir, un año después de su vinculación a la Empresa, fecha en que, en cumplimiento de la norma, debió haberse proporcionado al señor **OMAR ALONSO RODRIGUEZ CANCINO**, la información adecuada sobre los riesgos a los que se iba a exponer y la forma, métodos y sistemas para prevenirlos o evitarlos, antes de que iniciara sus labores en la empresa **ITALCOL SA**, como lo señala la norma, se debe ilustrar a los trabajadores sobre los riesgos y peligros a los cuales se encuentran expuestos durante la ejecución de sus funciones o tareas establecidas, determinar los métodos y sistemas que deban observarse durante sus trabajos a fin de evitarlos o prevenirlos; la inducción tiene como objetivo ello y además que el trabajador conozca de fondo los riesgos potenciales que existen en el ambiente de trabajo y como minimizarlos. Igualmente consiste en la orientación, ubicación y supervisión que se efectúa a los trabajadores que ingresan a la empresa y a los de transferencia. Esta debe ser de forma general en donde se da a conocer al trabajador todos los aspectos referentes a la organización y luego se debe dar una inducción personalizada hacia el puesto de trabajo ya que se debe considerar que una nueva personalidad va a agregarse dentro de la institución. En este nuevo escenario el trabajador puede sentirse inmerso en un medio desconocido y todo ello puede afectar de forma negativa a su eficiencia y a su satisfacción, situación que no logró demostrar la cooperativa.

Finalmente, frente al Cuarto Cargo, en relación al cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional, realización de exámenes médicos de ingreso, entrega de elementos de protección personal, entre otros, se evidencia que, si bien la Empresa allegó los soportes requeridos como prueba del cumplimiento de la norma, su aplicación y ejecución inició en el año 2013, lo cual indica que en el momento de los hechos, año 2012, se presentó el incumplimiento de la misma.

Así las cosas, éste Despacho CONFIRMARÁ la sanción impuesta en la cuantía establecida por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en razón al incumplimiento de la Empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES SERVICOOOP**, de las siguientes normas:

- **ARTÍCULO 1, 4 y PARÁGRAFO 1 DE LA RESOLUCIÓN 1016 DE 1989 que establece:**
Artículo 1.- Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución. **Artículo 4.-** El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores. Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo, el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control. **PARÁGRAFO 1.-** Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

- **RESOLUCIÓN 2400 DE 1979, ARTÍCULO 2, LITERAL G), que dispone: OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Artículo 2o.** Son obligaciones del Patrono: g). Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles; y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.
- **ARTÍCULO 4, NUMERAL 2 DE LA RESOLUCIÓN 1401 DE 2007 Artículo 4°.** Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
- **Artículos 21 LITERALES C), D) Y G), 56 y 58, DEL DECRETO 1295 DE 1994, EN CONCORDANCIA CON EL Artículo 84 DE LA LEY 9 DE 1979 LITERALES A), B), C), D), Y G), que dispone: Artículo 21.** Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable: c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación; g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional. **PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES.- Artículo 56. Responsables de la prevención de riesgos profesionales.-** La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores. **Artículo 58. Medidas especiales de prevención.** Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales: de prevención de riesgos profesionales. **Artículo 84° de la LEY 9 DE 1979.-** Todos los empleadores están obligados a: a) Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional; c) Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones; d) Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo; g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

control. Ver Decreto Nacional 614 de 1984. Se determina las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país.

En cuanto a la Empresa ITALCOL S.A.:

Establece el A quo que la Empresa, vulneró normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en las siguientes disposiciones: Artículo 2 literal f) de la Resolución 2400 de 1979 y el Artículo 17 de la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones; Artículo 8 de la Resolución 401 de 2007 y Artículo 21 literales c), d), y g). y Artículo 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d), y g).

En consecuencia a lo decidido por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, y revisados los documentos aportados dentro de la averiguación preliminar y durante el proceso administrativo sancionatorio, se evidencia que la empresa ITALCOL S.A. presentó descargos a través de su apoderado Dr. EDUARDO PILONIETA PINILLA el día 22 de diciembre de 2014, dentro del término legal para ello, así:

"Respecto de la protección de los trabajadores. Para ITALCOL S.A. es de gran importancia la protección de sus trabajadores, por esta razón al momento de darse el ingreso de ellos se les realiza exámenes médicos laborales para tener un conocimiento claro de las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estarían expuestos, acorde con los requerimientos de las tareas y perfil del cargo, en cumplimiento de la resolución 2647 de 2007. Igualmente para aquellos trabajadores asociados que son contratados por medio de la cooperativa de trabajo asociado SERVICOOOP se exige que dicho ente realice los exámenes médicos de ingreso, tal y como lo manifestó la señora Diana Marcela Vásquez, quien era la responsable del programa de salud ocupacional y realizaba la vigilancia, control y supervisión a la cooperativa, en la visita realizada por la Inspectora. Sumado a ello la empresa cuenta con un programa de salud ocupacional aplicable al total de los trabajadores que prestan sus servicios en las instalaciones de ITALCOL S.A. incluidos los trabajadores cooperados, programas que se anexan nuevamente. Como parte del control y la protección de los trabajadores, la empresa solicitó la realización de auditoría en salud ocupacional la cual se entregó en julio de 2012, que permitiera conocer las falencias o las no conformidades para aplicar los correctivos, hacer los ajustes necesarios y continuar con el proceso de mejoramiento continuo del programa...; Por último, es de resaltar que ITALCOL S.A. sí realizaba capacitaciones (que anexamos a la presente) a las cuadrillas de SERVICOOOP, procurando el cuidado de los trabajadores y así cumpliendo con lo estipulado con la ley. Las capacitaciones que se les dieron a estos trabajadores de SERVICOOOP fueron de los siguientes temas: cero accidentes del 13 de julio del 2013, actos y condiciones inseguras del 10 de agosto del 2013, uso y limpieza EPPS del 17 de agosto del 2013, trabajo en alturas del 14 de septiembre del 2013, Trabajos en espacios confinados del 21 de septiembre del 2013, manejo de cargas del 26 de octubre del 2013, manipulación de cargas hasta 40 kg del 5 de agosto, revisión problemas e carga de vehículos del 14 de julio. Como puede observar la entidad, mi representada no solo veló por la salud de sus trabajadores, sino por la de todos aquellos que prestaban sus servicios dentro de las instalaciones de la empresa, cumpliendo de esta forma todas las obligaciones en cabeza de ella en materia de salud ocupacional".

Manifiesta el Abogado que: "ITALCOL S.A cuenta con un programa de salud ocupacional el cual se encuentra anexo en medio magnético dentro del expediente. Que cumple con los requisitos de la Resolución 1016 de 1989 y decreto 614 de 1894. Igualmente mi representada cuenta con un cronograma de actividades en cumplimiento de este programa para el año 2013 que se encuentra anexo a folios 190 y 191 dentro del expediente. Se realizan capacitaciones de inducción al puesto de

25 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 0186 DE _____ HOJA No. 12

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

trabajo y de reintegración al mismo, tal como podemos observar en las planillas que se anexaron..."

(...) "teniendo claro el significado de verificación, el cual es la comprobación de algo, es un control que debe realizar la empresa ITALCOL S.A a la cooperativa SERVICOOOP, para establecer si está cumpliendo con las obligaciones que suscribieron en el contrato de prestación de servicios, aunado a los requerimientos exigidos por la ley, si bien es cierto la cooperativa realizó exámenes médicos ocupacionales de ingreso, y realizó capacitaciones posteriores a la fecha en que se realizó la visita de constatación del cumplimiento de las normas de riesgos laborales a la CTA, en la que no se puede establecer de qué presupuesto salió el pago de esas capacitaciones, si fue de la CTA o de ITALCOL al igual que no se evidencia qué trabajadores participaron, si fueron de la empresa ó cooperativa, solo se puede decir que los registros de actividades son ilegibles y se encuentran espacios sin diligencia, (f. 356 al 358, 369) y con respecto a otros registro de actividades de formación a folios 372 al 402, del 406 al 419, del 421 al 433, la mayoría son legibles pero no se evidencia si son trabajadores asociados, sin embargo a folia 420 se observa oficio de fecha 19 de enero del 2012, suscrito por la Jefe de Gestión Humana y dirigido a SERVICOOOP, informándole que a partir de la fecha hará seguimiento al cumplimiento de la prohibición en el levantamiento y carga de más de un bulto por el personal que labora para la cooperativa, con el fin de prevenir accidentes y/o patologías de origen laboral, lo que desea este Ente Ministerial es que la empresa ITALCOL SA., evidenciara cuál fue el resultado de ese seguimiento y no solo al levantamiento y carga de bultos, sino del Programa de salud ocupacional hoy SG-SST, dado que este sistema no se basa únicamente en la realización de exámenes médicos de ingreso, ni de entrega de los E.P.P, ni de capacitaciones, el sistema es todo, un engranaje el cual parte de la organización, planeación, aplicación o ejecución, evaluación, auditoría o control, que permitan definir cuáles son las debilidades para aplicar las acciones correctivas, a fin de reconocer los riesgos y controlarlos, la empresa habla que solicitó una auditoría en el año 2012, pero no se evidencia dentro del caudal probatorio ese requerimiento, el resultado de esa auditoría, el análisis que hizo la empresa después de tener los resultados de la auditoría, y el cumplimiento de las recomendaciones que realizó la empresa ITALCOL S.A con respecto a la auditoría, a su vez si recordamos lo manifestado por la señora DIANA MARCELA VASQUEZ, Jefe de recursos humanos, el 3 de julio del 2013, día de la visita, al ser indagada sobre quien ejerce la vigilancia, supervisión o auditoría sobre el contrato que se tiene con SERVICOOOP, "CONTESTADO: pues la verdad yo les exijó el pago de la seguridad social y que toda persona que ingresa tenga su examen de columna, adicionalmente nosotros los incluimos en actividades de salud ocupacional, lo que son brigadas de salud, de alguna manera en salud ocupacional yo soy la encargada de hacer ese seguimiento o vigilancia.

Al revisar el soporte probatorio anexado por la Empresa ITALCOL SA, se evidencia que indudablemente los trabajadores se vinculan previo examen médico, inducción y entrega de los EPP, pero que estas actividades de obligatorio cumplimiento sólo se llevaron a cabo a raíz del accidente ocurrido al Sr. OMAR ALONSO RODRIGUEZ CANCINO, el día 21 de noviembre del 2012, es decir, en el momento de los hechos, se violó la norma citada y que de acuerdo a las pruebas documentales la aplicación de la norma se hizo a partir del año 2013.

Evidentemente, el hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar, lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

De igual forma, el Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, encontrándose dentro del presente procedimiento sancionatorio que existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Así las cosas, el incumplimiento por parte de la empresa ITALCOL SA, está preceptuadas en las normas relacionadas así:

0186 25 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____ HOJA No. 13

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

-Artículo 2 literal f) de la Resolución 2400 de 1979.

- Artículo 17 de la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones;

- Artículo 8.-Resolución 401 de 2007 y Artículo 21 literal c), d), y g) y Artículo 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Art. 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d), y g).

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 001093 de 30 de Septiembre de 2015, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído y que en su RESUELVE decide:

"ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES "SERVICOOP", con Nit 832009272-6, con domicilio en el kilómetro 18, vía Bogotá, Mosquera, local 79, Maxi Abastos, y en la ciudad de Bucaramanga, en el kilómetro 6, vía Girón C.I.C Garibaldi L.9 No. 8 - 31, Girón, Santander, TEL: 6462695, Correo Electrónico: servicoopbucaramanga@hotmail.com Representada Legalmente por **YANETH SILVA CARDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41700586, y/o quien haga sus veces; con multa de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS \$ 12.887.000 M/Cte** equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, con destino a la **E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011**, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co por la Violación a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; Resolución 1016 de 1989, artículo 4 y párrafo 1°; Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g); Resolución 1401 de 2007, artículo 4, numeral 2°, Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal c), d), y g), y artículos 56 y 58, Ley 9 de 1979 literales a), b), c), y g), conforme lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa ITALCOL S.A, identificado con NIT 8600268958, con domicilio en el kilómetro 6, autopista vía girón, Santander, y notificaciones judiciales en el kilómetro 13 vía occidente Funza, Cundinamarca, TEL: 6460075, 4221360, correo electrónico: dianavasquez@italcol.com Email de notificación judicial victoriacuervo@italcol.com Representada Legalmente por **SEBASTIANO CARBONE BELLINI**, identificado con cedula de extranjería número 70358 y/o quien haga sus veces; Con multa de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000) M/Cte.**, equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, con destino a la **E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011**, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860.525.148-

0186

25 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

HOJA No.

14

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por la Violación a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal f); Artículo 17 de la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones; Resolución 1401 de 2007, artículo 8, conforme lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con la Circular Unificada del 22 de abril de 2004, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PLANTAS AGROINDUSTRIALES "SERVICOOOP"**, y la empresa **ITALCOL S.A.**, deberá cancelar el valor de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo y de igual manera enviará Copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Administración y Pago de la Fiduciaria La Previsora S.A., Calle 72 No. 10-03 de Bogotá, o la entidad que haga sus veces, con un oficio donde se determine lo siguiente: Nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Advertiendo que de no realizarse la consignación en el término establecido en el presente artículo, se procederá al cobro de la misma de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

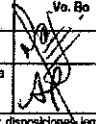
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

25 ENE 2017

Proyectó: (MARIA EDITH FINDLAY SOTO) - Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Revisó/Aprobó: Adriana Palma Sánchez, Coordinadora Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vs. Bº
Proyectado por	MARIA EDITH FINDLAY SOTO (1901)	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA LUCIA PALMA SANCHEZ Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		
C:\Users\jacez\Desktop\FORMATO RESOLUCIONES 2016 Dra Letty ultima version.docx		

